

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Miércoles 22 de Diciembre de 2021

NUM. 30

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día \$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 15

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN, PARA EL EJERICIO FISCAL DELAÑO 2022

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Buenavista, tienen por objeto establecer los conceptos de Ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Buenavista, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- Ayuntamiento.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Buenavista, Michoacán;
- II. **Código Fiscal.-** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. Ley.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista, Michoacán de Ocampo;

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- IV. **Lev de Hacienda.** La Lev de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. Ley Orgánica.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio**.- El Municipio de Buenavista, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. Presidente.- El Presidente Municipal de Buenavista;
- IX. Tesorería.- La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Buenavista;
- X. **Tesorero**.- El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Buenavista;
- XI. M³.- Metro Cúbico;
- XII. M².- Metro Cuadrado;
- XIII. ML.- Metro Lineal;
- XIV. **Ha**: Hectárea; y,
- XV. Sección Única: Se refriere al espacio nuevo de la extensión del panteón municipal.

Artículo 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable ante la Tesorería Municipal, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

Artículo 4°. Los pagos de contribuciones de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 5°. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Buenavista, Michoacán, así como sus organismos Descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de \$ 147,270,107.00 (Ciento cuarenta y siete millones doscientos setenta mil ciento siete pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$ 856,404.00 (Ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Buenavista, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

	CRI			C R I CONCEPTOS DE INGRESOS	BUEN	AVISTA CRI 2	2022				
F.F	R	Т	С	L	С	0		CONCEPTOS DE INGRESOS	DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO	ET	ΙQL	JET	ΑD	0					11,868,119
11	RE	CUI	RSC)S	FIS	CA	LE	S			11,868,119
11	1	0	0	0	0	0	IN	MPUESTOS.			2,699,950
11	1	1	0	0	0	0		Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	0	П	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	П	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0		Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,938,487	
11	1	2	0	1	0	0	П	Impuesto predial.		1,938,487	
11	1	2	0	1	0	1	П	Impuesto predial urbano	1,440,392.17		
11	1	2	0	1	0	2	П	Impuesto predial rústico	498,094.61		
11	1	2	0	1	0	3	П	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0	П	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		260,724	
11	1	3	0	З	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	260,723.90		
11	1	7	0	0	0	0		Accesorios de Impuestos.		500,740	
11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	128,421.43		
11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	372,318.22		•
11	1	7	0	6	0	0	П	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		

-
$\overline{}$
7
٠2
C
Ŀ
€.
9
0
5
ij
z
ó
τ.
65
P
7
-
e
2
~
2
ĭ
2
ľ
0.
ļe
3
90
~
0
~
2
c,
ij
-
Ţ
$\overline{}$
-
ga
eg
σ.
~
-
-
or
alor l
or
alor l
alor l
alor l
e de valor l
ce de valor l
ce de valor l
ce de valor l
e de valor l
ce de valor l
, carece de valor l
, carece de valor l
lta, carece de valor l
lta, carece de valor l
sulta, carece de valor l
lta, carece de valor l
sulta, carece de valor l
sulta, carece de valor l
sulta, carece de valor l
sulta, carece de valor l
sulta, carece de valor l
sulta, carece de valor l
sulta, carece de valor l
tal de consulta, carece de valor l
sulta, carece de valor l
tal de consulta, carece de valor l
gital de consulta, carece de valor l
digital de consulta, carece de valor l
digital de consulta, carece de valor l
ión digital de consulta, carece de valor l
ión digital de consulta, carece de valor l
ión digital de consulta, carece de valor l
ón digital de consulta, carece de valor l
ión digital de consulta, carece de valor l
ión digital de consulta, carece de valor l
ión digital de consulta, carece de valor l

11 3 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0	PERIODICO OI	Miercoles 22 de Diciembre de 2021. 10	a. Secc.		AGINA.
11 1 9 0 1 0 0 0 0 0 0 0 0	11 1 8 0 0 0 0	Otros impuestos		0	
1			0	U	
1		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios		0	
11 3 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0	11 1 9 0 1 0 0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios	0		
11 3 1 0 1 0 0 0 0 0 0 0	11 3 0 0 0 0 0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
1		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
1					
11 3 9 0 0 0 0 0 0 0 0 0	11 3 1 0 2 0 0		0		
11	11 3 9 0 0 0 0	Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o		0	
11	11 3 9 0 1 0 0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas	0		
1	11 4 0 0 0 0 0	DERECHOS.			8,251,029
11 4 3 0 0 0 0 Derechos por Prestación de Servicios. 5,909,535	11 4 1 0 0 0 0			219,760	
11 4 3 0 2 0 Derechos por la Prestación de Servicios Municipales. 5,995,335 11 4 3 0 2 0 1 Por servicios de alumbrado público (e.g. agua potable, alcantanillado y saneamiento (e.g. 46,83,614,77) 11 4 3 0 2 0 3 Por servicios de agua potable, alcantanillado y saneamiento (e.g. 46,83,614,77) 11 4 3 0 2 0 5 Por servicios de partenense (e.g. 46,83,614,77) 11 4 3 0 2 0 5 Por servicios de control canino (e.g. 47,914,914,914,914,914,914,914,914,914,914		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	219,759.77		
11		Derechos por Prestación de Servicios.		5,909,535	
11	11 4 3 0 2 0 0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		5,909,535	
11	11 4 3 0 2 0 1	Por servicios de alumbrado público	4,653,614.77		
11	11 4 3 0 2 0 2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	856,404.00		
11	11 4 3 0 2 0 3	Por servicio de panteones			
11 4 3 0 2 0 5 Por servicios de control canino 0 11 4 3 0 2 0 6 Por reparación en la vía pública 0 0 11 4 3 0 2 0 8 Por servicios de protección civil 38,891.77 11 4 3 0 2 0 8 Por servicios de protección civil 38,891.77 11 4 3 0 2 0 8 Por servicios de tránsta y vialidad 0 0 0 0 0 0 0 0 0	11 4 3 0 2 0 4	Por servicio de rastro	320,215.67		
11	11 4 3 0 2 0 5	Por servicios de control canino	0		
11	11 4 3 0 2 0 6	Por reparación en la vía pública			
11			38,891.77		
11		Por servicios de parques y jardines	0		
11		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	11 4 3 0 2 1 0	Por servicios de vigilancia	0		
11	11 4 3 0 2 1 1	Por servicios de catastro	0		
11		Por servicios oficiales diversos	0		
11	11 4 4 0 0 0 0	Otros Derechos.			
11	11 4 4 0 2 0 0	Otros Derechos Municipales.		2,121,734	
11	11 4 4 0 2 0 1		1,062,894.08		
11	11 4 4 0 2 0 2		39,910.44		
11	11 4 4 0 2 0 3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	11 4 4 0 2 0 4		25,790.17		
11	11 4 4 0 2 0 5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11			31 579 80		
11					
11	11 4 4 0 2 0 7				
11 4 4 0 2 1 0	11 4 4 0 2 0 8		•		
11 4 4 0 2 1 1	11 4 4 0 2 0 9				
11					
11 4 4 0 2 1 3 Derechos Diversos 693,061.25					
11					
11 4 5 0 2 0 0 Recargos de derechos municipales 0 11 4 5 0 4 0 0 Multas y/o sanciones de derechos municipales 0 11 4 5 0 6 0 0 Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales 0 11 4 5 0 8 0 0 Actualizaciones de derechos municipales 0			093,001.25	0	
11 4 5 0 4 0 0 Multas y/o sanciones de derechos municipales 0			0	0	
11					
11 4 5 0 8 0 0 Actualizaciones de derechos municipales 0					
11 4 9 0 0 0 0 0 0 0 0 0					
11 4 9 0 1 0 0 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago 0 11 5 0 0 0 0 0 PRODUCTOS. 0 11 5 1 0 0 0 0 Productos de Tipo Corriente. 0 11 5 1 0 1 0 0 Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro 0 11 5 1 0 2 0 0 Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público 0 11 5 1 0 3 0 0 Otros productos de tipo corriente 0 11 5 1 0 4 0 0 Accesorios de Productos 0 11 5 1 0 5 0 0 Rendimientos de capital 0 11 5 9 0 0 0 Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos 0 11 5 9 0 1 0 0 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados 0 11 5 9 0 1 0 0 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados 0 11 5 9 0 1 0 0 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados 0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o	<u> </u>	0	
11 5 0 0 0 0 PRODUCTOS. 11 5 1 0 0 0 Productos de Tipo Corriente. 0 11 5 1 0 1 0 0 Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro 0 11 5 1 0 2 0 0 Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público 0 11 5 1 0 3 0 0 Otros productos de tipo corriente 0 11 5 1 0 4 0 0 Accesorios de Productos 0 11 5 1 0 5 0 0 Rendimientos de capital 0 11 5 9 0 0 0 Rendimientos de capital 0 11 5 9 0 0 0 Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos 11 5 9 0 0	11 4 9 0 1 0 0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados	0		
11 5 1 0 0 0 Productos de Tipo Corriente. 0 11 5 1 0 1 0 0 Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro 0 11 5 1 0 2 0 0 Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público 0 11 5 1 0 3 0 0 Otros productos de tipo corriente 0 11 5 1 0 4 0 0 Accesorios de Productos 0 11 5 1 0 5 0 0 Rendimientos de capital 0 11 5 9 0 0 0 Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos 11 5 9 0 0 0 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados	11 5 0 0 0 0 0				0
11 5 1 0 1 0 0 Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro 0 11 5 1 0 2 0 0 Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público 0 11 5 1 0 3 0 0 Otros productos de tipo corriente 0 11 5 1 0 4 0 0 Accesorios de Productos 0 11 5 1 0 5 0 0 Rendimientos de capital O Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. 11 5 9 0 1 0 0 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados 0 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados 0		Productos de Tipo Corriente.		0	
11 5 1 0 2 0 0 Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público 0	11 5 1 0 1 0 0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11 5 1 0 3 0 0 Otros productos de tipo corriente 0	11 5 1 0 2 0 0		0		
11 5 1 0 4 0 0 Accesorios de Productos 0 11 5 1 0 5 0 0 Rendimientos de capital 0 11 5 9 0 0 0 Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos 11 5 9 0 1 0 0 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados	11 5 1 0 3 0 0	Otros productos de tipo corriente			
11 5 9 0 0 0 0 Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. 11 5 9 0 1 0 0 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados					
11 5 9 0 0 0 0 Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	11 5 1 0 5 0 0		0		
	11 5 9 0 0 0 0	Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o		0	
	11 5 9 0 1 0 0		0		

PÁGINA 4

Miércoles 22 de Diciembre de 2021. 10a. Secc.

11	6	0	0	0	0	0	I	λPR	OVECHAMIENTOS.			917,140
11	6	1	0	0	0	0	T	Аp	rovechamientos.		917,140	
11	6	1	0	5		0		N	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6		0	_		Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0		-		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	2	0	0	ł	_	Reintegros Donativos	0 362,897.84		
11	6	1	1	3	0		H	_	ndemnizaciones	362,697.64		
11	6	1	1	4	0		t	_	indennizaciones ianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	t	_	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Ī	lı	ntervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			ncentivos por administración de impuestos y derechos municipales	0		
		_					L		coordinados y sus accesorios.			
11	6	1	2	4	0	0	_		ncentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0				ncentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0		_		ncentivos por créditos fiscales del Municipio Dtros Aprovechamientos	554,241.97		
11	6	2	0	0	0		_		provechamientos Patrimoniales.	554,241.97	0	
11	6	2	0	1		0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0	•	
11	6	2	0	2		0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3		0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		lı	ntereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de	0		
						_			dominio público			
11	6	2	0	6	0	0	1		Jtilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	_		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0		-		cesorios de Aprovechamientos. Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0	0	
11	6	3	0	2	0		-		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
	U	3	U		U	U	t		provechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de	0		
11	6	9	0	0	0	0		Inc	gresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de		0	
									quidación o Pago.			
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	0		
14	INI	GRE	80	e 6	D C	DI	<u> </u>		causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			0
				Ė		П	_		RESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS			
14	7	0	0	0	0	0			RESOS.			0
14	7	1	0	0	0	0		Inc	gresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones blicas de Seguridad Social.		0	
4.4	7	,	^	2		0	t	Ing	gresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos			
14	7	1	0	2	0	U			scentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2			ngresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0			gresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas		0	
-	-			_	_	Ĭ	ŀ		oductivas del Estado.			
14	7	2	0	2	0	0		gol	gresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del bierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			gresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades raestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0			resos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	0		
			1		_		Ļ		unicipales			
14	7	3 9	0	4	0	0		·	gresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0	0	
14					0				ros Ingresos. Otros ingresos	0	U	
-17	,	3	U	•	0	U		PAR	TICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS	0		
	8	0	0	0	0	0	[DER	IVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE			135,401,988
							1	APO	PRTACIONES.			· · ·
1	NC	ET	ΙQΙ	JET	ΑD	0						72,160,089
15		CU										72,095,510
15	8	1	0	0	0	0	-		rticipaciones.		72,095,510	
15	8	1	0	1		0		F	Participaciones en Recursos de la Federación.	40 007 740 00	72,095,510	
15 15	8	1	0	1	0	1	H	+	Fondo General de Participaciones Fondo de Fomento Municipal	49,927,746.00 15,289,152.00		
								H	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta			
15	8	1	0	1	0	3			que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4	t	Ħ	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	165,820.00		
15	8	1	0	1	0		T	П	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y	1,315,032.00		
		'						Ш	Servicios			
15	8	1	0	1		6	L	Ш	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	592,994.00		
15	8	1	0	1		7	Ļ	\sqcup	Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,253,264.00		
15	8	1	0	1	U	8	Ļ	\vdash	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	816,357.00		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,615,899.00		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	119,246.00		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TASA

CONCEPTO

16	RE	CU					TALES	S			64,579
16	8	1	0	2	0	0	P	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		64,579	
16	8	1			0			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	39,749.00		
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	24,830.00		
2		ΊQL									63,241,899
25	RE						RALES	S			54,222,512
25	8	2	0	0	0	0	Ap	ortaciones.		54,222,512	
25	8	2	0	2	0	0	Ap	ortaciones de la Federación Para los Municipios.		54,222,512	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	19,606,162.00		
25	8		0	2	1	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	34,616,350.00		
26			RS				TALES				9,019,387
26		2	0	3	0	0	Ар	ortaciones del Estado Para los Municipios.		9,019,387	
26		2	0	3		1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	9,019,387.00		
25	8	3	0	0	0	0		nvenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0		ransferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8		0		0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8			8		3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26							TALES				0
26		3	0	0	0			nvenios.		0	
26		3						ransferencias estatales por convenio	0		
26	8		2					ransferencias municipales por convenio	0		
26	8		2			0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TR	AN	SFE	ERE	NC	IAS		JBSIDIOS			0
27	9	0	-	0	1	0		NSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y SIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3		0		0		bsidios y Subvenciones.		0	
27	9		0			0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9		0					Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9		0			0	S	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1) E1									0
12	FII							ERNOS			0
12	0	0	0	0	0	0		RESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0		0					nanciamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	F	Financiamiento Interno	0		
								TOTAL INGRESOS	147,270,107	147,270,107	147,270,107
										<u> </u>	

	RESUMEN							
	MONTO							
1	No Etiquetado		84,028,208					
11	Recursos Fiscales	11,868,119						
12	Financiamientos Internos	0						
14	Ingresos Propios	0						
15	Recursos Federales	72,095,510						
16	Recursos Estatales	64,579						
2	Etiquetado		63,241,899					
25	Recursos Federales	54,222,512						
26	Recursos Estatales	9,019,387						
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0						
	147.270.107							

TÍTULO SEGUNDODE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULOI

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, selección genética y casteo de gallos y carreras de caballos.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A) Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo.
B) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.
C) Corridas de toros y jaripeos rancheros.
7.50%

I.

 Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.

5.00%

6.00%

0.25% anual

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

Artículo 7°. El impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO TASA

- I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, Concursos o sorteos.
- II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes
 que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO IIIIMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

Artículo 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO

I. A los registrados hasta 1980.

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.250% anual

V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal. 0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

Predios ejidales y comunales.

Artículo 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO

I. A los registrados hasta 1980. 3.75% anual

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.75% anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANOUETAS

Artículo 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO TARIFA

I. Dentro del primer cuadro de la ciudad y zonas especificadas:

\$ 17.30

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas específicas en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

Artículo 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

Artículo 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

II.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

Artículo 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

Artícu	Artículo 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:						
	CONCEPTO						
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:						
	A) B)	De alquiler, para transporte de personas (taxis). De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$	97.88 136.81			
II.	Por o	cupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$	4.98			
III.		cupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen Fuera del primer cuadro y comerciales por metro cuadrado diariamente.	\$	3.35			
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.						
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.						
VI.	La act	ividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:					
	A) B) C)	Por venta de temporada. Instalación de toldos con equipo de sonido. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades por metro cuadrado o fracción, se cobraran diariamente. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria u equipo en la vía pública por metro cuadrado.	\$ \$ \$	11.14 12.22 7.79 4.43			
	Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.						
	El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en reglamento que para este efecto emita el H. Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán.						
	Artículo 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:						

TARIFA

Por puestos fijos o semifijos:

A)	En el interior del mercado.	\$ 4.07
B)	En el exterior del mercado.	\$ 5.29
Por el uso d	e sanitarios públicos.	\$ 4.51

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO CUOTA MENSUAL

I. El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Buenavista conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente:

\$ 25.05

- II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;
- III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;
- IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

I. Agua Dotada Mediante Gravedad.

TIPO DE SERVICIO	DIA	MES	AÑO
CONTRATOS			\$ 522.50
RECONECCIONES			\$ 313.50
CAMBIO DE PROPIETARIO			\$ 313.50
POPULAR	\$ 1.05	\$ 31.50	\$ 378.00
RESIDENCIAL	\$ 1.57	\$ 47.10	\$ 565.20
COMERCIAL	\$ 2.09	\$ 62.70	\$ 752.40

TIPO DE SERVICIO	DIA	MES	AÑO
CONTRATOS			\$ 552.50
RECONECCIONES			\$ 313.50
CAMBIO DE PROPIETARIO			\$ 313.50
POPULAR	\$ 1.38	\$ 41.40	\$ 496.80
RESIDENCIAL	\$ 2.06	\$ 61.80	\$ 741.60
COMERCIAL	\$ 2.75	\$ 82.50	\$ 990.00
COMERCIAL ESPECIAL	\$ 4.13	\$ 123.90	\$ 1,486.80
INDUSTRIAL	\$ 6.88	\$ 206.40	\$ 2,476.80
INSTALACION DE TOMA TIPO 1 (CONSIDE	ERA MATERIA TIPO «B»		\$ 1,390.00
INSTALACION DE TOMA TIPO 1 (CONSIDE	ERA MATERIA TIPO «C»		\$ 2,210.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

			TARIFA						
		CON	СЕРТО		CUOTA				
"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"	I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.							
	II.	Por in	\$	75.70					
	III.	Por los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáve o depósito de restos:							
ı Ley		A)	Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta:						
tículo 8 de h			1. Sección Única.	\$	692.16				
		B)	Por refrendo anual en gaveta, fosa.						
(ar			1. Sección A.	\$	240.09				
gal			2. Sección B.	\$	126.53				
r le			3. Sección C.	\$	64.57				
valo			4. Sección Única.	\$	278.49				
ee de	IV.		xhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspor	ıdan se					
are		cantic	dad en pesos de:	\$	168.92				
sulta, c		En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume							
te con	V.	Los d	lerechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:						
tal (A)	Duplicado de títulos.	\$	87.60				
ligi		B)	Canje.	\$	89.30				
n d		C)	Canje de titular.	\$	441.17				
''Versi	VI.	Local	lización de lugares o tumbas.	\$	59.48				

Artículo 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 64.89
II.	Placa para gaveta.	\$ 64.89
III.	Lápida mediana.	\$ 189.26
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 452.07
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 563.46
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 789.49
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 180.61
VIII.	Por instalación de tejaban.	3 UMAS
IX.	Construcción de barda.	10 UMAS
X.	Por mausoleo.	20 UMAS

CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CON	O		CUOTA	
	A)	Vacuno.	\$	61.11	
	B)	Porcino.	\$	43.26	
	C)	Lanar o caprino.	\$	28.12	
II.	En lo	os rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de Ganado:			
	A)	Vacuno.	\$	90.31	
	B)	Porcino.	\$	42.71	
	C)	Lanar o caprino.	\$	21.63	
III.	El sa	crificio de aves, causará el derecho siguiente:			
	A)	En los rastros municipales, por cada ave.	\$	3.24	
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$	2.71	

Artículo 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Transporte sanitario:

A	A)	Vacuno, en canal por unidad.	\$ 42.18
F	3)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 24.79
(C)	Aves, cada una.	\$ 1.43

8

10

12

14

24

34

C)

D)

1.

3.

2.

3.

Con una superficie hasta de 101 a 210 m²:

Con una superficie de 211 m² en adelante:

Con bajo grado de peligrosidad.

Con alto grado de peligrosidad.

Con bajo grado de peligrosidad.

Con alto grado de peligrosidad.

Con medio grado de peligrosidad.

Con medio grado de peligrosidad.

25

A)

B)

C)

D)

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;

En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.

- B) Concentración de personas;
- C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- D) Mixta.
- II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a lo siguiente;

CONCEPTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas. 6 En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas. 10 En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas. 15

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libre, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 500 personas, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento.

Para juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación de Protección Civil y en conjunto con la Jefatura de Vía Pública del Municipio y/o los Jefes de Tenencia y/o Encargados del Orden.

El pago de derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán de un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

TARIFA

CONCEPTO		CUOTA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 27.04
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 21.09
C)	Motocicletas.	\$ 17.85

CONCEDTO

- II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:
 - Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas: A)

1.	Automóviles, camionetas y remolques. Autobuses y camiones. Motocicletas.	\$ 516.95
2.		\$ 714.87
3.		\$ 251.45
Fuera	lel radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:	

B)

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 45.69
2.	Autobuses y camiones.	\$ 26.50
3.	Motocicletas.	\$ 8.65

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal, en el caso de que no se haya suscrito el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso que sea suscrito el convenio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CC	ONCEPTO UNIDAD	IDAD DE MEDIDA Y ACTUALI POR PO EXPEDICIÓN REVALII		
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, cervecerías y establecimientos similares.	50	10	
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	11	
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	150	30	
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	600	120	
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas que ofrecen servicio en su vehículo y establecimientos similares.	300	60	
F)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15	
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alim	nentos por:		
	 Fondas y establecimientos similares. Restaurante bar. 	75 250	30 50	

1.	Cantinas.	300	70
2.	Centros botaneros y bares.	500	110
3.	Discotecas.	700	150
4.	Centros nocturnos.	850	180
5.	Billares.	150	30

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO				
A)	Bailes públicos.	120		
B)	Jaripeos.	60		
C)	Corridas de toros.	50		
D)	Espectáculos con variedad.	120		
E)	Torneos de gallos.	200		
F)	Audiciones musicales.	50		
G)	Carreras de caballos.	200		
H)	Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	150		
I)	Cualquier otro evento no especificado.	50		

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.
- VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerara como revalidación de la licencia.
- VII. Por el cambio de domicilio, se cobrara el importe de la cuota de revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO X

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con la licencia correspondiente se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces el valor diario de Unidades de Medida de Actualización como enseguida se señala:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR POR EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN

I.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	8	3
II.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	16	3
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo Electrónico de cualquier tipo que permita el despliegue de Video, animaciones, gráficos o textos, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente:	24	9

IV. Cuando los anuncios se encuentren a más de cinco Metros de altura del nivel de piso, se adicionara un diez por Ciento a los valores señalados en la fracción II.

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de seis metros de altura del nivel del piso, se adicionará un 10% a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II, se establecerá lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo

1

III.

hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VII. Los derechos a que se refiere éste artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A) Expedición de licencia. \$ 0.00
B) Revalidación anual. \$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios, denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causaran, liquidaran y pagaran los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada día:

Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.

- A) De 1 a 3 metros cúbicos.

 B) Mas de 3 y hasta 6 metros cúbicos.

 C) Mas de 6 metros cúbicos.

 7
- II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás
- formas similares, por metro cuadrado o fracción.
- IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.
- V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 4
- VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes. 5
- VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.
- VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. 5

CUOTA

CONCEPTO

- IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.
- X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.

6

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

Artículo 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles, habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia a los metros cuadrados construidos, y en segundo lugar el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población vigente:

	A)	Interés social:		
		 Hasta 60 m² de construcción total. De 61 m² y hasta 90 m² de construcción total. De 91 m² de construcción total en adelante. 	\$ \$ \$	5.79 6.92 11.57
	B)	Tipo popular:		
ico Oliciai)		 Hasta 90 m² de construcción total. De 91 m² a 149 m² de construcción total. De 150 m² a 199 m² de construcción total. De 200 m² de construcción en adelante. 	\$ \$ \$	5.79 6.92 11.57 15.04
erioa	C)	Tipo medio:		
ia Ley aei F		 Hasta 160 m² de construcción total. De 161 m² a 249 m² de construcción total. De 250 m² de construcción total en adelante. 	\$ \$ \$	16.12 25.42 36.11
o a	D)	Tipo residencial y campestre:		
ancano) 1		 Hasta 250 m² de construcción total. De 251 m² de construcción total en adelante. 	\$ \$	34.77 35.91
ng San L	E)	Rústico tipo granja:		
rece de valor		 Hasta 160 m² de construcción total. De 161 m² a 249 m² de construcción total. De 250 m² de construcción total en adelante. 	\$ \$ \$	11.57 15.04 18.54
na, ca	F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
aignaí de consula, carece de vator legat (articulo o de la Ley del Feriodico Oficial)		 Popular o de interés social. Tipo medio. Residencial. Industrial. 	\$ \$ \$	5.79 6.92 11.59 3.46

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

\$ 1	6.92 12.70 19.57 80.06
el tipo de fraccionamiento en que se ubique, por n	netro
\$	4.55
	8.00
	1.57
	6.17
os, dependiendo del tipo de fraccionamiento en quiente:	ue se
\$ 1	5.04
	21.95
	33.52
tencia social sin fines de lucro, por metro cuadrad	lo de
\$	3.46
	4.55
	9.20
	7.30
strucción, se pagará. \$	9.20
odegas por metro cuadrado se pagará:	
\$ 1	5.04
\$ 3	39.31
de servicios personales y	
\$ 3	39.31
metro cuadrado se pagará:	
\$	2.16
\$ 1	3.79
ngará conforme a la siguiente:	
\$	2.16
	4.55
\$	4.55
o i	\$ 1 \$ 3 \$ 3 \$ 3 \$ 1 \$ 1 \$ 1 \$ 1 \$ 1 \$ 1 \$ 1 \$ 1 \$ 1 \$ 1

222.79

\$

36.23

A)

liquidará y pagará la cantidad de:

Alineamiento oficial.

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

	A) B)	Mediana y grande. Pequeña.	\$ \$	4.55 5.79
	C) D)	Microempresa. Otros.	\$ \$	6.92 6.92
XII.	,	rencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	24.28
XIII.		encia de construcción para estaciones de servicio, expendio de combustible o similares, ará por metro cuadrado.	\$	36.12
XIV.		cias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados rará sobre la inversión a ejecutarse.	s,	1 %
XV.		cias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; la inversión a ejecutarse, se cobrará.		1 %
3/3/1	D 1		,	110/ 1

- Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización;
- XVII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

	B)	Número oficial.	\$ 167.10
	C)	Terminaciones de obra.	\$ 194.67
XVIII.	Por lic	cencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$ 20.22
XIX.		alidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la o ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del:	30 %

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

Artículo 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	\$	34.61		
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	\$	0.00		
III.	 Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página. 				
IV.	Actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	0.00		
V.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	95.72		
VI.	Certificación de croquis de localización.	\$	27.04		
Artículo 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará,					

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

II.

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:

\$ 0.00

CAPÍTULO XIIIPOR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

CON	CONCEPTO				
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	1,204.67 181.80		
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	591.96 91.44		
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	297.63 45.20		
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	149.35 28.28		
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	1,494.47 298.87		
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja,hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	1,559.30 312.77		
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.				
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.				
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	1,512.64 300.94		
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie Total a relotificar.				
Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:					
	A) Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	27.470.32 5,593.50		
	B) Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	9,044.36 2,771.02		
	C) Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	5,529.49 1,375.13		
	D) Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	5,529.49 1,375.02		
	E) Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	39,914.64 10,998.75		

	F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	39,914.64 10,998.75
	G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas.	\$	39,914.64
	,	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	10,998.75
	H)	Cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	39,914.64 10,998.75
	I)	Comerciales hasta 2 hectáreas.	\$	39,914.64
	-/	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	10,998.75
II.	Por re	ectificación a la autorización de Fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$	5,499.32
V.		oncepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará banización del terreno total a desarrollar:	por meti	o cuadrado
	A)	Interés social o popular.	\$	4.55
	B) C)	Tipo medio. Tipo residencial y campestre.	\$ \$	4.55 4.96
	D)	Rústico tipo granja.	\$	4.63
7.		a renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto er go de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las c		
I.	Por a	utorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
	A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:			
		 Por superficie de terreno, por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ \$	4.55 5.79
	B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
		1. Por superficie de terreno, por m².	\$	4.55
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	5.79
	C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
		1. Por superficie de terreno, por m².	\$	4.55
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	5.79
	D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
		1. Por superficie de terreno, por m².	\$	3.46
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$	4.55
	E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
		 Por superficie de terreno por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ \$	5.79 9.25
	F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
		1. Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,585.92
		2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,494.92
		3. De más de 21 unidades condominales.	\$	6,594.20
II.		utorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
	A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m².	\$	3.47

Miércoles 22 de Diciembre de 2021. 10a. Secc.

PERIÓDICO OFICIAL

PÁGINA 22

B) Tipo medio. S C) Tipo residencial. S S C) Tipo residencial. S S C) Rustico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. S S C) Rustico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. S S C) Rustico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. S S C) Rustico tipo granja, campestre, industriales C S C) Rustico de Stinada a uso habitacional: 1. Hasta 160 m². S S C D D 161 m² hasta 500 m². S S C D Rustico de Stinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². S S C D D S 1 m² hasta 100 m². S S C D D S 1 m² hasta 100 m². S S C D D S 1 m² hasta 100 m². S S C D D S 1 m² hasta 50 m². S S C D D S 1 m² hasta 1000 m². S S C D D S 1 m² hasta 1000 m². S S C D D S 1 m² hasta 1000 m². S S C D D S 1 m² hasta 1000 m². S S C D D S 1 m² hasta 1000 m². S S C D D S 1 m² hasta 1000 m². S S C D D S 1 m² hasta 1000 m². S S S D D D Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 2 hectáreas. S S C D P ara establecimientos comerciales y a edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². S S D P P P P P P P D licencias de uso del suelo mixto: 1. D B 30 m² hasta 500 m². S S D P P D S 1 m² hasta 100 m². S S D P D S 1 m² hasta 500 m². S S D P D S 1 m² hasta 500 m². S S D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D D R 1 m² hasta 500 m². S S D D D D D R 1	\$ 6,770.19 \$ 8,125.69 \$ 9,478.81 \$ 7,770.81 \$ 7,770.81 \$ 5,668.52 \$ 7,498.96 \$ 317.36 es: \$ 1,269.66 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 5,560.80 \$ 8,314.47 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 bdelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03				
A) Tipo popular o interés social. B) Tipo medio. C) Tipo residencial. S Tipo medio. C) Tipo residencial. D) Residencial. S Tipo function servicio granjia, campestre, industriales, comerciales o de servicio. A) Superficie destinada a uso habitacional: 1. Hasta 160 m². 2. De 161 m² hasta 500 m². 3. De 501 m² hasta 1 hectárea. 4. Para superficie que exceda 1 hectárea. 5. Para cada hectárea o fracción adicional. B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². C) Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 50 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 5. Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 50 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 5. Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². S SUPERÍON SU	\$ 8,125.69 \$ 9,478.81 \$ 7,770.81 \$ 2,947.39 \$ 4,169.40 \$ 5,668.52 \$ 7,498.96 \$ 317.36 es: \$ 1,269.66 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 5,560.80 \$ 5,560.80 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 odelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03				
B) Tipo medio. C) Tipo residencial. D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. S: C) Tipo residencial. D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. A) Superficie destinada a uso habitacional: 1. Hasta 160 m². 2. De 161 m² hasta 500 m². 3. De 501 m² hasta 1 hectárea. 4. Para superficie que exceda 1 hectárea. 5. Para cada hectárea o fracción adicional. B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². C) Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 5. De 701 m² hasta 500 m². 5. De 701 m² hasta 500 m². 6. De 701 m² hasta 500 m². 7. De 701 m² hasta 500 m². 8. De 701 m² hasta 500 m².	\$ 8,125.69 \$ 9,478.81 \$ 7,770.81 \$ 1,2947.39 \$ 4,169.40 \$ 5,668.52 \$ 7,498.96 \$ 317.36 es: \$ 1,269.66 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 5,560.80 \$ 5,560.80 \$ 5,560.80 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 bdelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	VIII.		
C) Tipo residencial. D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. Superficie destinada a uso habitacional: 1. Hasta 160 m². 2. De 161 m² hasta 500 m². 3. De 501 m² hasta 1 hectárea. 4. Para superficie que exceda 1 hectárea. 5. Para cada hectárea o fracción adicional. B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². C) Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 5. De 501 m² hasta 1000 m². 5. De 701 m² hasta 500 m². 7. De 701 m² hasta 500 m². 8. De 701 m² hasta 500 m². 9. Para establecimientos comerciales y a edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 8. De 701 m² hasta 500 m².	\$ 9,478.81 \$ 7,770.81 \$ 2,947.39 \$ 4,169.40 \$ 5,668.52 \$ 7,498.96 \$ 317.36 es: \$ 1,269.66 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 5,560.80 \$ 8,314.47 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 odelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	Tipo popular o interés social.			
D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. X. Por licencias de uso de suelo: A) Superficie destinada a uso habitacional: 1. Hasta 160 m². 2. De 161 m² hasta 500 m². 3. De 501 m² hasta 1 hectárea. 4. Para superficie que exceda 1 hectárea. 5. Para cada hectárea o fracción adicional. B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². C) Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 5. De 30 m² hasta 1000 m². 5. De 70 m² hasta 1000 m². 5. De 70 m² hasta 1000 m². 6. De 70 m² hasta 1000 m². 7. De 70 m² hasta 1000 m². 8. De 70 m² hasta 1000 m². 8. De 70 m² hasta 1000 m². 9. De 70 m² hasta 1000 m². 9. De 70 m² hasta 50 m². 9. Para superficie que exceda 1000 m². 9. Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 9. De 101 m² hasta 500 m². 9. Para superficie que exceda 500 m². 9. Para superficie que exceda 500 m². 9. Para superficie que exceda 500 m². 9. Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 9. De 51 m² hasta 50 m². 9. De 51 m² hasta 500 m². 9. De 51 m² hasta 50 m². 9. De 51 m² hasta 500 m².	\$ 7,770.81 \$ 2,947.39 \$ 4,169.40 \$ 5,668.52 \$ 7,498.96 \$ 317.36 es: \$ 1,269.66 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 8,314.47 \$ 3,335.24 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 odelación: \$ 824.75 \$ 2,089.85 \$ 4,203.03				
X. Por licencias de uso de suelo: A) Superficie destinada a uso habitacional: 1. Hasta 160 m². 2. De 161 m² hasta 500 m². 3. De 501 m² hasta 1 hectárea. 4. Para superficie que exceda 1 hectárea. 5. Para cada hectárea o fracción adicional. B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². C) Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². 5. Servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 5. Servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 3. De 51 m² hasta 100 m². 5. Servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 5. Servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 5. Servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 5. Servicios personales independientes y profesionales: 2. De 51 m² hasta 50 m². 5. Servicios personales independientes y profesionales: 2. De 51 m² hasta 50 m². 5. Servicios personales independientes y profesionales: 2. De 51 m² hasta 50 m². 5. Servicios personales independientes y profesionales: 2. De 51 m² hasta 50 m². 5. Servicios personales independientes y profesionales: 2. Para superficie q	\$ 2,947.38 \$ 4,169.40 \$ 5,668.52 \$ 7,498.96 \$ 317.36 es: \$ 1,269.66 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 8,314.47 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 bdelación: \$ 824.75 \$ 2,089.88 \$ 4,203.03	•			
A) Superficie destinada a uso habitacional: 1. Hasta 160 m². 2. De 161 m² hasta 100 m². 3. De 501 m² hasta 1 hectárea. 4. Para superficie que exceda 1 hectárea. 5. Para cada hectárea o fracción adicional. B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². 5. Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 5. De 101 m² hasta 1000 m². 6. De ara fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². 5. Para superficie que exceda 500 m². 7. Para superficie que exceda 500 m². 8. Para superficie que exceda 500 m².	\$ 4,169.40 \$ 5,668.52 \$ 7,498.96 \$ 317.36 es: \$ 1,269.66 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 8,314.47 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 odelación: \$ 824.75 \$ 2,089.85 \$ 4,203.03				
1. Hasta 160 m². 2. De 161 m² hasta 500 m². 3. De 501 m² hasta 1 hectárea. 4. Para superficie que exceda 1 hectárea. 5. Para cada hectárea o fracción adicional. 8 Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². 5. Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 5. De 501 m² hasta 1000 m². 6. De 30 m² hasta 1000 m². 7. Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 2 hectárea succeda 1000 m². 8. De 101 m² hasta 500 m². 8. De 101 m² hasta 500 m². 9. Para establecimientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 100 m². 9. Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 9. De 101 m² hasta 500 m². 9. De 101 m² hasta 500 m². 9. De 51 m² hasta 100 m². 9. De 51 m² hasta 100 m². 9. De 51 m² hasta 100 m². 9. De 51 m² hasta 50 m². 9. De 51 m² hasta 50 m². 9. De 51 m² hasta 50 m². 9. De 51 m² hasta 500 m².	\$ 4,169.40 \$ 5,668.52 \$ 7,498.96 \$ 317.36 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 5,560.80 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 bdelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	licencias de uso de suelo:	X.		
2. De 161 m² hasta 500 m². 3. De 501 m² hasta 1 hectárea. 4. Para superficie que exceda 1 hectárea. 5. Para cada hectárea o fracción adicional. B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². C) Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 5. Para superficie que exceda 1000 m². 6. Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². 5. Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 5. Se de superficie que exceda 500 m². 6. Se de superficie que exceda 500 m². 7. Se de superficie que exceda 500 m². 8. Se de superficie que exceda 500 m².	\$ 4,169.40 \$ 5,668.52 \$ 7,498.96 \$ 317.36 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 5,560.80 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 bdelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	Superficie destinada a uso habitacional:			
3. De 501 m² hasta 1 hectárea. 4. Para superficie que exceda 1 hectárea. 5. Para cada hectárea o fracción adicional. 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	\$ 5,668.52 \$ 7,498.96 \$ 317.36 es: \$ 1,269.66 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 8,314.47 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 odelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	1. Hasta 160 m².			
4. Para superficie que exceda 1 hectárea. 5. Para cada hectárea o fracción adicional. 8 Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². 5. Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 5. Para establecimientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. 5. Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². 5. Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². 5. Para superficie que exceda 500 m². 6. Para superficie que exceda 500 m². 7. Se para superficie que exceda 500 m². 8. Para superficie que exceda 500 m².	\$ 7,498.96 \$ 317.36 \$ 317.36 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 8,314.47 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 bdelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	2. De 161 m² hasta 500 m².			
5. Para cada hectárea o fracción adicional. 8 Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². C) Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². S = 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m².	\$ 317.36 es: \$ 1,269.66 \$ 3,667.86 \$ 5,560.86 \$ 8,314.47 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 odelación: \$ 824.75 \$ 2,089.85 \$ 4,203.03				
B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². C) Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m².	\$ 1,269.66 \$ 3,667.86 \$ 5,560.86 \$ 8,314.47 \$ 3,335.24 \$ 5,016.32 \$ 6,652.02 \$ 7,940.37 \$ 318.62 \$ 2,089.89 \$ 4,203.02				
1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². De ara fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 500 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m².	\$ 1,269.66 \$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 8,314.47 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 bodelación: \$ 824.75 \$ 2,089.85 \$ 4,203.03	5. Para cada hectárea o fracción adicional.			
2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². 5. Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 5. Superficie que exceda 1000 m². 6. De ar fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. 6. Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². 5 signal de superficie que exceda 500 m². 5 signal de superficie que exceda 500 m². 6 signal de superficie que exceda 500 m². 7 signal de superficie que exceda 500 m². 8 signal de superficie que exceda 500 m². 8 signal de superficie que exceda 500 m². 8 signal de superficie que exceda 500 m². 9 signal de superficie que exceda 500 m².	\$ 3,667.80 \$ 5,560.80 \$ 8,314.47 \$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 bodelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². C) Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m².	\$ 5,560.80 \$ 8,314.44 \$ 3,335.24 \$ 5,016.32 \$ 6,652.02 \$ 7,940.32 \$ 318.62 Odelación: \$ 824.72 \$ 2,089.80 \$ 4,203.02	1. De 30 m² hasta 50 m².			
4. Para superficie que exceda 500 m². C) Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m².	\$ 8,314.4° \$ 3,335.2¢ \$ 5,016.3° \$ 6,652.0° \$ 7,940.3° \$ 318.6° odelación: \$ 824.7° \$ 2,089.8° \$ 4,203.0°	2. De 51 m² hasta 100 m².			
C) Superficie destinada a uso industrial: 1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m².	\$ 3,335.24 \$ 5,016.37 \$ 6,652.07 \$ 7,940.37 \$ 318.60 bdelación: \$ 824.73 \$ 2,089.89 \$ 4,203.07	3. De 101 m² hasta 500 m².			
1. Hasta 500 m². 2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². 5 Sanctar de la suelo mixto: 5 Sanctar de la suelo mixto: 6 Sanctar de la suelo mixto: 7 Sanctar de la suelo mixto: 8 Sanctar de la suelo mixto: 8 Sanctar de la suelo mixto: 8 Sanctar de la suelo mixto: 9 Sanctar de la su	\$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.62 bdelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	4. Para superficie que exceda 500 m².			
2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². 5 Santa de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 500 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m².	\$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 bdelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	Superficie destinada a uso industrial:			
2. De 501 m² hasta 1000 m². 3. Para superficie que exceda 1000 m². D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	\$ 5,016.32 \$ 6,652.03 \$ 7,940.37 \$ 318.61 bdelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	1. Hasta 500 m ² .			
3. Para superficie que exceda 1000 m². 1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². 5 Para superficie que exceda 500 m². 5 Para superficie que exceda 500 m². 6 Para superficie que exceda 500 m². 7 Para superficie que exceda 500 m². 8 Para superficie que exceda 500 m². 9 Para superficie que exceda 500 m².	\$ 6,652.03 \$ 7,940.35 \$ 318.61 bdelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03				
1. Hasta 2 hectáreas. 2. Por cada hectárea adicional. E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². \$ 1	\$ 318.61 odelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03				
2. Por cada hectárea adicional. \$ Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². \$ 2. De 101 m² hasta 500 m². \$ 3. Para superficie que exceda 500 m². \$ F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². \$ 2. De 51 m² hasta 100 m². \$ 3. De 101 m² hasta 500 m². \$ 4. Para superficie que exceda 500 m². \$ \$ 100 m² hasta 500 m² hasta 500 m². \$ \$ 100 m² hasta 500 m² hasta 500 m². \$ \$ 100 m² hasta 500	\$ 318.61 odelación: \$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:			
E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: 1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m².	s 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03				
1. Hasta 100 m². 2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	\$ 824.75 \$ 2,089.89 \$ 4,203.03	2. Por cada hectárea adicional.			
2. De 101 m² hasta 500 m². 3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m².	\$ 2,089.89 \$ 4,203.03	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelaci			
3. Para superficie que exceda 500 m². F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². \$ 1	\$ 4,203.03	1. Hasta 100 m².			
F) Por licencias de uso del suelo mixto: 1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m².		2. De 101 m^2 hasta 500 m^2 .			
1. De 30 m² hasta 50 m². 2. De 51 m² hasta 100 m². 3. De 101 m² hasta 500 m². 4. Para superficie que exceda 500 m². \$ 1		3. Para superficie que exceda 500 m².			
 De 51 m² hasta 100 m². De 101 m² hasta 500 m². Para superficie que exceda 500 m².) Por licencias de uso del suelo mixto:			
 De 51 m² hasta 100 m². De 101 m² hasta 500 m². Para superficie que exceda 500 m². 	\$ 1,269.68	1. De 30 m² hasta 50 m².			
3. De 101 m² hasta 500 m². \$ 4. Para superficie que exceda 500 m². \$ 500 m².					
	\$ 5,560.80	3. De 101 m^2 hasta 500 m^2 .			
G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. \$	\$ 8,314.46	4. Para superficie que exceda 500 m².			
	\$ 8,536.82	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.			
X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		orización de cambio de uso del suelo o destino:	ζ.		

\$ 2,844.13 \$ 5,750.77

Hasta 120 m². De 121 m² en adelante.

	B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:				
		1. 2. 3.	De 0 a 50 m ² . De 51 m ² a 120 m ² . De 121 m ² en adelante.	\$ \$ \$	790.32 2,804.88 7,106.26
	C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie l uso industrial:				
		1. 2.	Hasta 500 m ² . De 501 m ² en adelante.	\$ \$	4,265.54 8,516.11
	D)	D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:			
	E)	desarr entre e	nto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de rollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente amente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.				8,046.91
XII.	Constancia de zonificación urbana.				1,303.31
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.				2.49
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.				2,480.43
XV.	Por concepto de licencia para abrir pavimento, para introducción o restauración de drenaje, agua potable, luz eléctrica o cualquier otro fin.				

ACCESORIOS:

Artículo 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.

\$ 6.49

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B Bases de Licitación Pública.
- Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

Artículo 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I. Ganado vacuno, diariamente \$ 10.06

II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente \$ 7.24

Artículo 37. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente.

TARIFA

I. Vacuno y equino, diariamente por cada uno.

\$ 120.67

II. Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno.

78.52

Artículo 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
 - A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
 - A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
 - B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Aportaciones Federales:
 - A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

- II. Aportaciones Estatales:
 - A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Buenavista, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC, ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC, CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).